

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0700-2025 del 20 de mayo de 2025, el interesado denunció que se estaba realizando un movimiento de tierras para un galpón de Gallinas; hechos ubicados en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica de la cual se generó el informe técnico No. IT-04029-2025 del 24 de junio de 2025, que dispuso lo siguiente:

"3.1 El día 26 de mayo de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0700-2025, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000003600207 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-23126, localizado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne.

3.2 El predio cuenta con una vivienda, y en el momento de la visita, había personal realizando actividades relacionadas con lo que se detallará más adelante. Adicionalmente, en el lugar se encontraba un buldócer, sin embargo, no estaba operando.

Datos del responsable

3.3 Durante la visita técnica, una de las personas que se encontraba en el lugar contactó telefónicamente a la funcionaria con el señor Daniel Santiago Vélez Gutiérrez, quien se identificó como el responsable de las actividades, pero no proporcionó datos adicionales. (...)

4. Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 26 de mayo de 2025, al predio con FMI 020-23126, ubicado en la vereda Bellavista del municipio de Guarne, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 Durante la visita técnica, se evidenció que en el predio se llevó a cabo un movimiento de tierras de aproximadamente 1600 m² con el fin de adecuar y conformar el terreno. Como resultado de esta actividad, la ronda hídrica de la quebrada El Colorado (que fluye por el costado oriental) está siendo intervenida en un tramo de unos 27 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°14'36.17"N 75°24'39.17"W y culminando en el punto con coordenadas 6°14'35.34"N 75°24'38.83"W; esto se debe a que hay material depositado y acumulado a distancias que varían entre cero (0) y un (1) metro de su cauce, además, a esas mismas distancias se encuentran unos montículos de material que alcanzan los dos metros de altura. Dicha actividad no cumple con estipulado el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y representa un riesgo significativo de sedimentación, obstrucción del flujo, reducción de la sección hidráulica de la fuente de agua y alteración de la dinámica natural de este afluente.

4.2 Mediante el análisis multitemporal realizado con Google Earth se determinó que, antes del movimiento de tierras, algunos sectores de la zona trabajada presentaban condiciones de humedad. A pesar de esto, durante la visita técnica, fue imposible evidenciar estas características debido al estado actual del terreno. Es importante destacar que la zona contigua al movimiento de tierras presenta condiciones de humedad notoria y cerca de ella se encuentra un canal por donde discurre un flujo de agua constante proveniente de allí. En ese sentido, en la visita de control y seguimiento se deberá realizar una inspección minuciosa para identificar las características de esta zona.

4.3 Si bien la cartografía de la red de drenaje señala la existencia de una línea en el sector donde se ejecutaron los movimientos de tierra, esta no fue localizada durante la inspección técnica. Además, el análisis multitemporal reveló que en esa zona ya se habían llevado a cabo intervenciones humanas, como la instalación de un invernadero. Complementariamente, se observó que la zona donde se ubica el punto de inicio de la línea de drenaje no presenta indicios de humedad y, además, la trayectoria de esta línea es atravesada por una vía privada. Estas observaciones sugieren que esta línea de drenaje podría tratarse de una vaguada natural, aunque será necesario confirmar esta interpretación en la próxima visita de control y seguimiento.

4.4 No se han implementado medidas de retención ni mecanismos de impermeabilización que protejan el área intervenida, por lo tanto, el área se encuentra expuesta a procesos erosivos que podrían facilitar el transporte de sedimentos hacia

la quebrada El Colorado o al canal identificado en campo, cuyo flujo es drenado a la fuente hídrica mencionada anteriormente, lo que podría generar un aporte significativo de sedimentos. Adicionalmente, se encontró un talud de corte que supera los cuatro (4) metros de altura, el cual se encuentra desprotegido y se desconoce fue realizado con base a estudios geotécnicos. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 4, 6 y 8 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-23126, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 1 de julio de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad de los señores: Jorge Mario Buriticá Arias identificado con cédula de ciudadanía 98.696.681 conforme la anotación No. 5 del 14-01-2010 y la señora Sandra Milena Vélez Roldan identificada con cédula de ciudadanía 43.162.795 según anotación No. 8 del 01-02-2018.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 1 de julio de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
(...)"

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2..2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...) 3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04029-2025 del 24 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para adecuación y conformación de terreno toda vez que en la visita realizada el 26 de mayo de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04029-2025 del 24 de junio de

2025 se evidenció: **a)** La ejecución de un talud de corte con una altura superior a los 4 metros, respecto del cual no se cuenta con información que permita determinar si su construcción se fundamentó en algún estudio geotécnico previo; **b)** La intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada El Colorado en un tramo de 27 metros de longitud entre las coordenadas 6°14'36.17"N 75°24'39.17"W y 6°14'35.34"N 75°24'38.83"W, con una actividad no permitida, consistente en el depósito de parte del material removido a distancias que varían entre cero (0) y un (1) metro de distancia la margen derecha de este afluente; **c)** La Ausencia de medidas para la retención del material removido producto del movimiento de tierras y expuesto sin mecanismos de impermeabilización que protejan el área intervenida.

Lo anterior, en el predio con FMI: 020-23126, ubicado en la vereda Bellavista el municipio de Guarne, hallazgos evidenciados el día 26 de mayo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-04029-2025 del 24 de junio de 2025.

Medida que se impondrá a los señores **DANIEL SANTIAGO VELEZ GUTIERREZ**, sin más datos, en calidad de quien está ejecutando las actividades y a los señores **JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 98.696.681 y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDAN** identificada con cédula de ciudadanía 43.162.795, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-23126.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0700-2025 del 20 de mayo de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-04029-2025 del 24 de junio de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 24 de junio de 2025, sobre el FMI: 020-23126.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para adecuación y conformación de terreno toda vez que en la visita realizada el 26 de mayo de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-04029-2025 del 24 de junio de 2025 se evidenció: **a)** La ejecución de un talud de corte con una altura superior a los 4 metros, respecto del cual no se cuenta con información que permita determinar si su construcción se fundamentó en algún estudio geotécnico previo; **b)** La intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada El Colorado en un tramo de 27 metros de longitud entre las coordenadas 6°14'36.17"N 75°24'39.17"W y 6°14'35.34"N 75°24'38.83"W, con una actividad no permitida, consistente en el depósito de parte del material removido a distancias que varían entre cero (0) y un (1) metro de distancia la margen derecha de este afluente; **c)** La Ausencia de medidas para la retención del material removido producto del movimiento de tierras y expuesto sin mecanismos de impermeabilización que protejan el área intervenida. Actividades que se están ejecutando en el predio con FMI: 020-23126, ubicado en la vereda Bellavista el municipio de Guarne, hallazgos evidenciados el día 26 de mayo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-04029-2025 del 24 de junio

de 2025. Medida que se impone a los señores **DANIEL SANTIAGO VELEZ GUTIERREZ**, sin más datos, en calidad de quien está ejecutando las actividades y a los señores **JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 98.696.681 y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDAN** identificada con cédula de ciudadanía 43.162.795, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-23126, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DANIEL SANTIAGO VELEZ GUTIERREZ, JORGE MARIO BURITICÁ ARIAS** y **SANDRA MILENA VÉLEZ ROLDAN**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre el predio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la Q. El Colorado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
4. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Q. El Colorado a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro del material terreo y de los montículos de tierra que se encuentran dentro de la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado, de igual forma, en caso de que el material se deposite en su cauce, se deberá realizar su retiro de manera manual.
5. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
6. **ABSTENERSE** de realizar actividades, construcciones u obras dentro de los sectores del predio donde se observan condiciones de humedad, lo cuales se muestran en las figuras

1-3 del informe técnico IT-04029-2025, hasta tanto la Corporación emita un concepto acerca de las características de esa zona y las actividades que se pueden desarrollar en ella.

7. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que el predio con FMI 020-23126, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

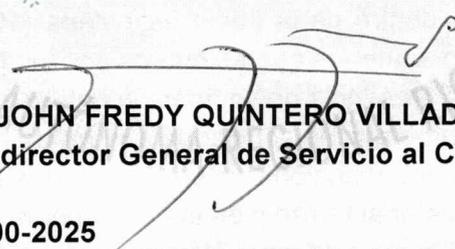
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Daniel Santiago Vélez Gutiérrez, Jorge Mario Buriticá Arias y Sandra Milena Vélez Roldan, remitiendo copia del informe técnico IT-04029-2025.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0700-2025

Fecha: 01/07/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Maria Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/07/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 020-23126

Hora: 08:35 AM
Referencia Catastral: ACN0001SAUF

No. Consulta: 676940657

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-03-1987 Radicación: 854
Doc: ESCRITURA 707 del 1987-02-24 00:00:00 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 106 PARTICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO DE SANCHEZ GABRIELA DE JESUS
A: HURTADO LLANO PEDRO LUIS CC 3495125 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-01-1996 Radicación: 621
Doc: ESCRITURA 2692 del 1995-10-03 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$900.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA: 3.600 MTS2.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO LLANO PEDRO LUIS CC 3495125
A: AREVALO GRISALES CARLOS GERARDO CC 71599622 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-05-2001 Radicación: 2001-2490
Doc: OFICIO 160 del 2001-05-11 00:00:00 JDO.PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - MEDIDA CAUTELAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO OSPINA PEDRO ANTONIO CC 70750528
A: HURTADO LLANO PEDRO LUIS CC 3495125 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-07-2001 Radicación: 2001-3634
Doc: OFICIO 238 del 2001-07-05 00:00:00 JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGUDELO OSPINA PEDRO ANTONIO CC 70750528
A: HURTADO LLANO PEDRO LUIS CC 3495125 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-01-2010 Radicación: 2010-274
Doc: ESCRITURA 31 del 2010-01-08 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$23.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO LLANO PEDRO LUIS CC 3495125
A: BURITICA ARIAS JORGE MARIO CC 98696681 X
A: NARANJO TOBON JULIAN DAVID CC 1039449748 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-01-2010 Radicación: 2010-274
Doc: ESCRITURA 31 del 2010-01-08 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0902 ACTUALIZACION AREA (CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983))
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO LLANO PEDRO LUIS CC 3495125
A: BURITICA ARIAS JORGE MARIO CC 98696681 X
A: NARANJO TOBON JULIAN DAVID CC 1039449748 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-10-2011 Radicación: 2011-8028
Doc: ESCRITURA 1862 del 2011-10-19 00:00:00 NOTARIA 1 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$12.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: NARANJO TOBON JULIAN DAVID CC 1039449748
A: ARIAS DE BURITICA MARIA DEL CONSUELO CC 21998766 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-02-2018 Radicación: 2018-1199
Doc: ESCRITURA 3165 del 2017-12-20 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de BELLO VALOR ACTO: \$16.400.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARIAS DE BURITICA MARIA DEL CONSUELO CC 21998766
A: VELEZ ROLDAN SANDRA MILENA CC 43162795 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0700-2025

Fecha firma: 02/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 7d8ec3cc-7ce6-49ba-929c-8cdbe0e46b6d



COPIA CONTROLADA